



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
2010 Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo

Buenos Aires, 30 de marzo de 2010

DICTAMEN CDyA N° 07 /2010

VISTO:

El Expte. SCD N° 158/09 caratulado: "SCD s/Denuncia formulada por los Sres. Luis Guillermo Dagradi y Marta Herminia Avila", girada a la Comisión de Disciplina y Acusación de este Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician por la denuncia formulada por los Sres. Marta Herminia Avila, DNI N° 5.898.649 y Luis Guillermo Dagradi, DNI N° 10.838.213, contra el Juez en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 18, Dr. Ricardo Félix Baldomar, y contra los titulares de las Fiscalías en lo lo Penal Contravencional y de Faltas N° 1 (Dras. Verónica Andrada y Silvina Bruno), N° 4 (Dra. María del Carmen Gioco y Luis Esteban Duacastella Arbizu) y N° 9 (Dr. Carlos Gomez Ríos), por la actuación que les cupo a los referidos Magistrados en las causas seguidas contra el Sr. Primo Colque Gutierrez (CI boliviana 8.038.481) por infracción al art. 81 del Código Contravencional (oferta y demanda de sexo en espacios públicos).

Que los denunciantes sostienen que *"los vecinos del Barrio de Constitución sufrimos permanentemente actos de inoperancia y desinterés por parte de los miembros del Ministerio Público Fiscal, actitudes éstas que generan que este flagelo que rodea a nuestros colegios, templos y viviendas no cese y se torne propicio para los contraventore. Debido a que la mayoría de las actas son archivadas, sin considerar el esfuerzo y riesgo que afronta el vecino que se atreve a denunciar, respondiendo a la solicitud hecha por el Ministerio Público Fiscal para poder hacer justicia, según publicita la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo, no podemos dejar pasar este acto de total negligencia y deseamos saber quienes fueron los culpables y como tal asuman las consecuencias de este hecho. Exigimos la información haciendo uso del derecho que nos asiste por haber sido partícipes como testigos y denunciantes en esta causa. El 18/05/09 presentamos en la Secretaría General de Acceso a la Justicia y Derechos Humanos, copia de los elementos que acreditan nuestra denuncia. "*

Que con fecha 26 de agosto de 2009 los denunciantes ratificaron



*Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
2010 Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo*

la denuncia ante el Presidente de la Comisión de Disciplina y Acusación y ante la Jefa del Departamento de Sumarios del Area Jurisdiccional.

Que la Comisión de Disciplina y Acusación, en su reunión de fecha 08 de septiembre de 2009, dispuso como medida previa, la remisión de la copia certificada de las causas que guardan directa relación con la denuncia: causas N° 31959/07 (anexo I) y N° 16043/09 (Anexo II).

Que en el marco de la Causa N° 31959, surge que el Sr. Primo Colque Gutierrez prestó declaración en los términos del art. 41 del CPC y el 28/11/07 se realizó un acuerdo de suspensión del juicio a prueba, por el termino de seis meses, por no tener antecedentes contravencionales. Entre otras cosas, se le impuso (a Colque Gutierrez) abstenerse de concurrir a la zona delimitada por la jurisdicción de la Comisaría N° 18 de la Policía Federal Argentina.

Que de acuerdo a lo dispuesto el 09/04/08 se registró la probation en la Secretaría Judicial de Coordinación y Seguimiento de Ejecución de Sanciones, y se dispuso que el imputado oportunamente deberá acreditar el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas.

Que con fecha 08 de octubre de 2008 dicha Secretaría libró oficios a la Comisaría N° 18 de la Policía Federal Argentina y al Registro de Contravenciones de la C.A.B.A. a fin que informeN si se labraron actuaciones policiales a Primo Colque Gutierrez durante el período comprendido entre el 25/03/08 y el 07/10/08 ambos inclusive.

Que el Registro de Contraventores contestó que "no constan antecedentes contravencionales con relación a la persona cuyos datos figuran "ut supra"

Que la Comisaría N° 18 de la Policía Federal Argentina manifestó que en el lapso mencionado se labraron cuatro actas por infracción al art. 81 del CC por parte del Sr. Primo Colque Gutierrez.

Que se dispuso audiencia en los términos del art. 311 del CPPCABA, bajo apercibimiento de revocar el beneficio de la suspensión del proceso a prueba oportunamente concedido.

Que consta que comparecieron agentes de la Policía Federal Argentina al domicilio constituido por Colque Gutierrez y el mismo se habría mudado del lugar, desconociéndose su paradero.

Que el 28/11/08 se celebró la audiencia del art. 311 del CPPCABA y el Fiscal Dr. Luis Duacastella Arbizu, cotitular de la Fiscalía PCy F N° 4 solicitó se revoque el beneficio concedido a Colque Gutierrez, mientras que su Defensor Oficial, solicitó se conceda la prórroga del mismo. El Juez Baldomar entendió que (Colque Gutierrez) no ha cumplido con las pautas de conducta impuestas, por lo que ordeno "Revocar el beneficio de la suspensión del proceso a prueba en la presente causa N° 31959/07".



*Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
2010 Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo*

Que, luego se decretó la rebeldía del Sr. Colque Gutierrez y se ordenó su comparendo mediante el auxilio de la fuerza pública.

Que en relación a la causa N° 21594/09, donde se encuentra involucrado, entre otros, Colque Gutierrez, por auto del 17/07/09 el Fiscal Carlos Andres Gomez Ríos dispuso el archivo de las actuaciones, indicando las recursos que dispone el denunciante en caso de no estar de acuerdo con dicho archivo.

De lo expuesto y del análisis de las causas acompañadas, no surge palmariamente la comisión de una falta disciplinaria por parte de los magistrados denunciados, sino una disconformidad de los denunciantes con el trámite de los expedientes judiciales.

Que esta Comisión de Disciplina no es competente para entender en los asuntos judiciales que tienen remedio mediante la utilización de los recursos procesales previstos en el ordenamiento legal.

De sostener lo contrario, se intentaría así constituir a este Consejo en una nueva instancia judicial, función por cierto que no le fue asignada constitucionalmente.

Que este Consejo carece de facultad para revisar el contenido de las decisiones emanadas del Juez Dr. Ricardo Félix Baldomar y de los Fiscales denunciados por no ser un Tribunal de Apelación, limitándose su tarea a verificar si de sus resoluciones surgen conductas incorrectas que configuren su mal desempeño o la posible comisión de un delito en el ejercicio del cargo, en tanto pretender lo contrario implicaría una flagrante violación al principio de inamovilidad que gozan los Magistrados como garantía de su independencia.

Que el Consejo de la Magistratura no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que este Consejo *"logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales"* (Kemelmajer de Carlucci, Aída, *"El Poder Judicial en la reforma constitucional"*, en AA.VV. *"Derecho Constitucional de la Reforma de 1994"*, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pag. 275).

Y tal ha sido el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto sostuvo que, cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones objetadas, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En este orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (Fallos: 300:1330). Asimismo, sostuvo dicho Tribunal *que "lo inherente a las cuestiones*



*Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
2010 Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo*

procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Siendo así, no resulta idónea para apoyar una solicitud de enjuiciamiento la acusación referentye a que se habría configurado un desconocimiento y/o no aplicación de la legislación vigente, por el hecho de mantener el juez denunciado su competencia. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de magistrados pudieren ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional" (Fallos: 305:113). Por ende, el presupuesto necesario de la función de juzgar resultaría afectado si los jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el sólo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables, a excepción de que ellas constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual (Fallos 274: 415), extremos que, por cierto, como ya fuera referido "ut supra", no se configuran en la especie.

También Bidart Campos entendió que cuando la conducta que se pretende cuestionar es el pronunciamiento de un magistrado en el marco de un proceso, la cuestión plantea un límite concreto: las sentencias judiciales son actos jurídicos producto de la actividad de un órgano jurisdiccional, cuya validez sólo puede ser cuestionada, en su caso, ante un órgano del mismo ámbito (Bidart Campos, Germán J. "El Derecho constitucional del Poder", Ediar, Buenos Aires, 1967, Tomo II pag. 245).

Que, en conclusión, se puede afirmar que solo existe por parte de los presentantes un desacuerdo con decisiones jurisdiccionales, las cuales - como en reiteradas oportunidades se ha establecido- sólo pueden ser atacadas por las vías procesales pertinentes.

En similar sentido, Alfredo Palacios, en ocasión del juicio político de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señaló con acierto que: "...así como ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por opiniones que emita en desempeño de su mandato; ni el Poder Ejecutivo puede atribuirse funciones judiciales, recíprocamente los magistrados no pueden ser enjuiciados por las doctrinas o



*Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
2010 Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo*
convicciones que sustenten en sus fallos porque entonces desaparecería totalmente su independencia y quedaría abolido el principio de la separación de poderes." (Alfredo Palacios, "La Corte Suprema ante el Tribunal del Senado", Ed. Jus, Buenos Aires, 1947, p. 252).

Que la independencia del órgano judicial tiene su expresión más acabada en el plano funcional en el ejercicio estricto de la potestad jurisdiccional y en el respeto a la libre determinación del juez. Esa independencia comienza a formularse como una zona de reserva de los jueces y tribunales en el ejercicio de la función de juzgar; la pretensión de Montesquieu al diseñar la doctrina de la división de poderes se orienta en ese sentido. La independencia judicial, desarrollada en sus orígenes en referencia al ejercicio de la función jurisdiccional, también abarcó la independencia de criterio del magistrado, ello con la finalidad de asegurar la garantía de la inamovilidad en las funciones mientras dure la buena conducta.

Institucionalizada la doctrina de la separación de Poderes, la inamovilidad se convirtió en un elemento esencial de la independencia del órgano judicial.

Que, en razón de las consideraciones efectuadas, esta Comisión considera improcedente el análisis de los hechos traídos a su conocimiento, dado que escapan a su competencia por cuanto tienen remedio procesal y entiende que corresponde la desestimación de la denuncia y el archivo de la presentes actuaciones

Por ello, en función de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la Ley 31, y el Reglamento aprobado por Resolución CM Nº 272/08;

**LA COMISION DE DISCIPLINA
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
DICTAMINA**

Art. 1º: Proponer al Plenario la desestimación la denuncia formulada por los Sres. los Sres. Marta Herminia Avila, DNI Nº 5.898.649 y Luis Guillermo Dagradi, DNI Nº 10.838.213, contra el Juez en lo Penal Contravencional y de Faltas Nº 18, Dr. Ricardo Félix Baldomar, y contra los titulares de las Fiscalías en lo lo Penal Contravencional y de Faltas Nº 1 (Dras. Verónica Andrada y Silvina Bruno), Nº 4 (Dra. María del Carmen Gioco y Luis Esteban Duacastella Arbizu) y Nº 9 (Dr. Carlos Gomez Ríos) y disponer el archivo de las presentes actuaciones.



*Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
2010 Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo*

Art. 2º: Regístrese, elevese a la Secretaría del Comité Ejecutivo

DICTAMEN CDy A Nº *07* /2010

Mariana A. Biasi
Vice Presidenta
Consejo de la Magistratura
de la Ciudad de Buenos Aires

María Teresa Moya
CONSEJERA